

Art. 7.º 1. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente para un periodo de un año. Para la elección, cada miembro del Consejo Asesor escribirá un solo nombre en la papeleta y saldrán elegidos Presidente y Vicepresidente por el orden en el número de votos.

2. El Presidente ostenta la representación legal del Consejo Asesor. El Vicepresidente le sustituirá a todos los efectos en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

3. El Consejo Asesor también elegirá un Secretario que cumplirá las funciones propias del cargo.

4. Los Consejeros asesores no percibirán sueldo alguno por razón de su cargo, únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio de éste.

Art. 8.º 1. El Presidente ha de convocar el Consejo Asesor, sea por iniciativa propia, sea a petición de una tercera parte de los miembros de éste, sea a petición del Delegado territorial de RTVE. El Consejo Asesor se ha de reunir una vez cada dos meses, como mínimo, y cada seis meses ha de elevar al Consejo de Administración de RTVE las recomendaciones sobre programación que considere oportunas.

2. Las reuniones del Consejo Asesor se celebrarán en la sede de la organización territorial de RTVE en Baleares, sin perjuicio de otros lugares del archipiélago balear designados en la correspondiente convocatoria.

3. La convocatoria debe hacerse con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo casos excepcionales, señalando hora, día, lugar y orden del día.

4. El orden del día será fijado por el Presidente. Los distintos miembros del Consejo Asesor podrán solicitar la inclusión en el orden del día de los puntos que consideren pertinentes.

5. Para que sean válidos los acuerdos es necesario el voto favorable de la mayoría de los miembros.

Art. 9.º El Consejo Asesor quedará constituido válidamente en primera convocatoria cuando estén presentes en el mismo la mitad más uno de sus miembros, incluido el Presidente o quien realice sus funciones.

En caso de falta de quórum en la primera convocatoria, se reunirá en una segunda veinticuatro horas después y quedará válidamente constituido sea cual sea el número de Consejeros asistentes.

Art. 10. 1. A las sesiones del Consejo Asesor podrá asistir el Delegado territorial de RTVE, con voz pero sin voto.

2. El Consejo Asesor, a través de su Presidente, podrá solicitar ser informado, por los Organismos o personas competentes, en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración y estudio, así como también solicitar a estos efectos la presencia del Delegado territorial y de los Directores de las Sociedades estatales de TVE, RNE y RCE en las islas Baleares.

CAPITULO III

Financiamiento

Art. 11. El presupuesto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares debe incluir la partida necesaria para cubrir los gastos que no sean financiados por el presupuesto de RTVE.

DISPOSICION TRANSITORIA

La constitución del Consejo Asesor debe realizarse en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En el plazo de tres meses a partir de la constitución del Consejo Asesor, el Gobierno autónomo, a propuesta del Consejo Asesor de RTVE en Baleares, debe aprobar el Reglamento de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca a 15 de noviembre de 1984.

GABRIEL CAÑELLAS FONS

Presidente de la Comunidad autónoma de las Islas Baleares

(«Boletín Oficial de las Islas Baleares» número 20, de 10 de diciembre de 1984)

3565

LEY de 21 de noviembre de 1984 del escudo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los pueblos de las islas Baleares, «como expresión de su identidad histórica», han accedido a la autonomía, iniciando así «el proceso hacia la institucionalización del autogobierno». Una de las tareas que el Estatuto encomienda a las Instituciones de autogobierno es que «inspirarán la función de poder público en el sentido de consolidar y desarrollar las comunes características de nacionalidad de los pueblos de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, así como las peculiaridades de cada una de ellas, como vínculo de solidaridad entre todas las islas».

El proceso hacia la institucionalización del autogobierno a las islas Baleares implica también el establecimiento de los diversos símbolos que han de representar al mismo tiempo la personalidad común de las islas y la identidad histórica propia de cada una de ellas. Establecer unos símbolos adecuados y que obtengan un consenso unánime de los pueblos insulares es una tarea delicada, pero que realizada con acierto ayudará a afirmar el autogobierno de las islas Baleares haciéndolo arraigar a nivel popular a través de sus símbolos.

El escudo de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares establecido por la presente Ley está documentado en las islas desde el siglo XIV. Aparece en el testamento de Jaime III de Mallorca (1349), fue utilizado posteriormente por diversos miembros de la Casa Real de Mallorca, del Reino de Aragón y de la Monarquía Española. Fue además usado abundantemente por nuestra cartografía de los siglos XVII y XVIII. En el siglo XIX se documenta de forma marginal como uno de los símbolos administrativos de las islas Baleares.

Y nuestra historiografía del XIX —así José M. Quadrado— lo utilizó a menudo como un elemento emblemático interinsular.

Finalmente se incorpora a la ornamentación heráldica de diversos edificios y monumentos como la Casa Consistorial de Ciutadella y el monumento de Jaime III, en Lluçmajor. En Decreto de 7 y 16 de agosto de 1978, el Consejo General Interinsular lo adoptó provisionalmente como símbolo de las islas Baleares.

La presente Ley establece como escudo de las islas Baleares un símbolo de larga tradición histórica y que goza ya de una aceptación generalizada en su función representativa.

Artículo 1. 1. Se adopta como escudo de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares el que se describe en el apartado siguiente, el cual se declara modelo oficial.

2. Este escudo tendrá los elementos y características siguientes:

a) Estará constituido por las cuatro barras rojas en sentido vertical sobre fondo amarillo, cruzadas diagonalmente por una banda azul colocada desde el ángulo superior derecho a la parte inferior opuesta.

La anchura de las barras rojas y la de los espacios amarillos serán iguales para unas y para los otros y equivaldrán a la novena parte de la anchura del escudo.

La anchura de la banda azul tendrá la proporción de 1,5 respecto de la de las barras rojas.

b) Alrededor del escudo se colocarán como adorno unos lambrequines de hojas de acanto de color dorado, de una anchura sensiblemente igual a la de las barras rojas.

c) Tendrá la forma del escudo que en heráldica se denomina «Escudo español».

d) Las medidas del escudo estarán en proporción 4/3 por lo que se refiere a la relación altura-anchura.

Art. 2. Como manifestación de su identidad histórica, cada isla podrá tener su propio emblema o escudo, por acuerdo del Consejo Insular respectivo.

Art. 3. El escudo a que se refiere esta Ley tendrá que figurar obligatoriamente en documentos, impresos, sellos, encabezamiento de uso oficial, publicaciones oficiales, distintivos usados por las autoridades de la Comunidad Autónoma y, en general, en cualesquiera objetos de uso oficial de carácter representativo, y en los demás casos establecidos reglamentariamente por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.

Art. 4. Queda prohibida la utilización del escudo en cualquier símbolo o sigla de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales o cualquier Entidad privada, así como el uso de éste como distintivo de producto o mercancía algunos.

Art. 5. Los ultrajes y las ofensas al escudo de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares serán castigados de acuerdo con lo que disponen las leyes.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—Se faculta al Gobierno de las islas Baleares para dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo máximo de un año, el escudo de las islas Baleares tendrá que figurar en los lugares previstos en el artículo 3 de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley no implicará modificación o sustitución de los emblemas o escudos existentes en los edificios declarados monumentos histórico-artísticos en el territorio de las islas Baleares. Igualmente serán mantenidos sin alteración alguna los emblemas o escudos existentes en los monumentos, edificios o construcciones que, sin haber sido declarados de carácter histórico-artístico, los tengan como parte sustancial de su ornamentación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los Decretos del Consejo General Interinsular de los días 7 y 16 de agosto de 1978.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 21 de noviembre de 1984.

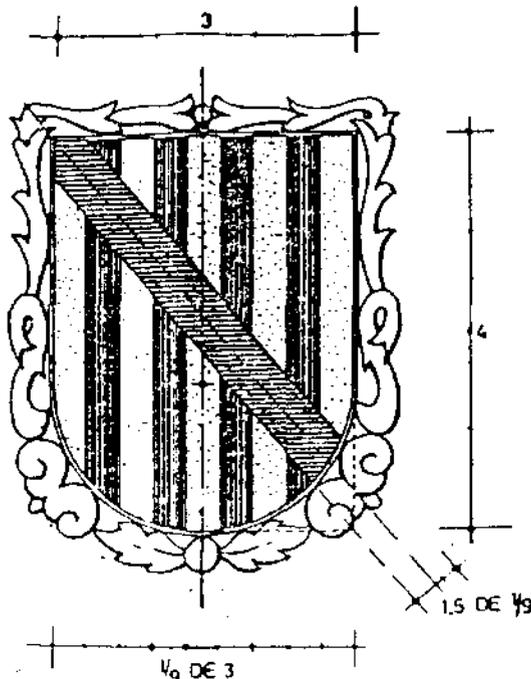
GABRIEL CANELLAS FONS

Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

«Butlletí Oficial de las Islas Baleares» número 20, de 10 de diciembre de 1984

ANEXO A LA LEY

El diseño lineal del modelo oficial del escudo de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, al que hace referencia el artículo 1 de la presente Ley, es el que figura a continuación.



 BARRAS VERMELLES
BARRAS ROJAS

 FONS BRUC
FONDO AMARILLO

 BANDA BLAVA
BANDA AZUL

LLAMBREQUINS DE COLOR DAURAT
LAMBREQUINES DE COLOR ORO

3566

LEY de 21 de noviembre de 1984 de la Comisión Técnica Interinsular.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley

EXPOSICION DE MOTIVOS

La disposición transitoria novena, párrafo 2.º, del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero, estableció que «a propuesta del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y de acuerdo con una Ley del Parlamento» debía nombrarse una Comisión Técnica Interinsular para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto. De acuerdo con esta previsión, estima el Gobierno que ha llegado el momento de cumplir tal mandato para continuar la tarea de construir la organización institucional de nuestra Comunidad Autónoma.

Por todo ello, se aprueba la

Ley de la Comisión Técnica Interinsular

Artículo 1. Se crea la Comisión Técnica Interinsular encargada de distribuir entre los Consells Insulars las competencias sobre las materias contempladas en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, en la medida en que la Comunidad Autónoma haya asumido competencias sobre las mismas.

La Comisión Técnica Interinsular que se crea establecerá los criterios para la coordinación y el control que el Gobierno de la Comunidad Autónoma habrá de ejercer sobre el ejercicio por los Consells Insulars de las competencias transferidas o delegadas.

Art. 2. 1. La distribución de competencias aludida en el artículo anterior se realizará por transferencia o por delegación y comprenderá, tan sólo, la función ejecutiva y de gestión de aquéllas, en el ámbito territorial de cada uno de los Consells Insulars.

2. A efectos de la dirección, coordinación y control de los servicios transferidos o delegados a los Consells Insulars, el Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá dictar directrices y elaborar programas relativos a la gestión de los servicios, que serán de obligado cumplimiento para los Consells, así como recabar en cualquier momento información sobre la gestión del servicio, y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

Art. 3. En caso de incumplimiento de las directrices o programas, denegación de información o inobservancia de los requerimientos, el Gobierno de la Comunidad Autónoma, dando cuenta al Parlamento, podrá suspender o dejar sin efecto la transferencia o delegación o pasar a ejercer directamente la competencia de que se trate, de acuerdo con lo que dispongan los respectivos acuerdos parlamentarios de transferencia o delegación y las demás normas aplicables.

Art. 4. La Comisión Técnica Interinsular estará integrada por dieciséis Vocales, designados: Cuatro, por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, y cuatro, por cada uno de los Consells Insulars de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera.

Los acuerdos plenarios de los Consells Insulars nombrando a sus representantes en la Comisión, deberán comunicarse al Gobierno de la Comunidad Autónoma en el plazo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Art. 5. La Comisión Técnica Interinsular se dará su propio Reglamento de funcionamiento, que será aprobado por mayoría simple de sus componentes.

En todo caso, la Comisión deberá nombrar un Presidente que la represente y un Secretario que levante acta de sus sesiones y de fe de las mismas.

Art. 6. Los acuerdos de la Comisión Técnica Interinsular adoptarán la forma de propuesta al Parlamento de las Islas Baleares, que se tramitará como proposición de Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 21 de noviembre de 1984.

GABRIEL CANELLAS FONS

Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

«Butlletí Oficial de las Islas Baleares» número 20, de 10 de diciembre de 1984